

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **1008** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **29 NOV 2019**

VISTOS:

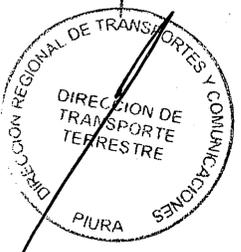
Acta de Control N° 001290-2018 de fecha 11 de diciembre del 2018; Informe N° 010-2018/GRP-440010-440015-440015.03-LHNM de fecha 20 de diciembre del 2018; Escrito de Registro N° 00541 de fecha 25 de enero del 2019; Oficio N° 18-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 27 de febrero del 2019; Memorando N° 0072-2019/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 01 de abril del 2019; Memorando N° 177-2019-GRP-40010-440015-440015.03 de fecha 01 de julio del 2019; Memorandum N° 0237-2019-GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 04 de julio del 2019; Informe N° 1360-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 19 de julio del 2019; Oficio N° 581-2019-GRP-440010-440015-I de fecha 26 de julio del 2019; Oficio N° 582-2019-GRP-440010-440015-I de fecha 26 de julio del 2019; Escrito de Registro N° 06427 de fecha 14 de agosto del 2019; Informe N° 1817-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 09 de octubre del 2019, Informe N° 1897-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 18 de octubre del 2019; y demás actuados en cincuenta y ocho (58) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, se dio inicio al procedimiento sancionador mediante la imposición del **ACTA DE CONTROL N° 001290-2018** de fecha **11 de diciembre del 2018**, en que personal de esta entidad, contando con apoyo de la PNP, realizó operativo de control en la **CARRETERA VICE-SECHURA** interviniéndose al vehículo de placa de rodaje N° **B3A-786**, de propiedad de **HUGO IBANIZ SUYO CRUZ (SEGÚN BOLETA INFORMATIVA A FOJAS 09)** cuando se trasladaba en la **RUTA: TABLAZO-BAYOVAR (SECHURA)**, conducido por el señor **MANUEL MORE RAMOS** identificado con documento de Identidad N° 02769908; por la infracción tipificada en el **CÓDIGO F.1** del Anexo II del Decreto Supremo 017-2009-MTC modificado por Decreto Supremo 005-2016-MTC, **INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO** consistente en "**PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS (...) EN UNA MODALIDAD DIFERENTE A LA AUTORIZADA**", infracción calificada como **Muy Grave**, con consecuencia de multa de 1 UIT y medida preventiva de retención de licencia e internamiento preventivo del vehículo.

Que, con fecha 27 de junio del 2019, el presente expediente ha sido recibido por el apoyo legal (02) de iniciales (iafp) como es de verse a folio treinta (30); posteriormente el mismo expediente es derivado al apoyo legal (02) mediante proveído de fecha 05-07-2019 inserto en el Memorandum N° 0237-2019/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 04 de julio del 2019; así mismo el apoyo legal (02) proyecta el informe final de instrucción N° 1360-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 11 de julio del 2019 como es de verse en la parte inferior del informe a folio (34) a (36) y finalmente el presente expediente administrativo es recibido con fecha 03 de octubre del 2019 como se advierte a folio (46) para la evaluación de alegatos complementarios y la emisión del proyecto de resolución; haciendo de conocimiento que a la recepción del expediente existe la figura jurídica de la caducidad del procedimiento administrativo sancionador se encuentra regulada en el artículo 259° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444.

Que, cabe precisar que el criterio utilizado para la evaluación de los expedientes es en conformidad con el inciso 1) del artículo 159° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por D.S N° 004-2019-JUS en adelante la Ley: "**Reglas para la celeridad: 1.- En el impulso y tramitación de casos de una misma naturaleza, se sigue rigurosamente el orden de ingreso, y se resuelven conforme lo vaya permitiendo su estado, dando cuenta al superior de los motivos de demora en el cumplimiento de los plazos de ley, que no puedan ser removidos de oficio**" y excepcionalmente; cuando los administrados se apersonaban a las oficinas de esta entidad a ejercer su derecho a ser informados sobre sus procedimientos iniciados de oficio y obtener una respuesta en un plazo razonable (de acuerdo al numeral 5 del artículo 66 de la Ley 27444) se aplicaba el criterio



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

1008

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 29 NOV 2019

estipulado en el numeral 3 del artículo 121° del TUO la Ley 27444 correspondiente a: "La obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal". En ese sentido, corresponde a la suscrita proseguir con la evaluación del presente expediente y emitir el informe correspondiente.

Que, se procedió a efectuar la respectiva evaluación del presente procedimiento administrativo sancionador, emitiendo por tanto el Informe Final de Instrucción, Informe N° 1360-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 19 de julio del 2019 el mismo que fue emitido por el apoyo legal con iniciales (iafp) en el que se **RECOMIENDA Y CONCLUYE:**



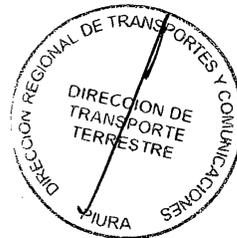
- **SANCIONAR** al señor conductor **MANUEL MORE RAMOS** con la **Multa de 01 UIT** equivalente a **Cuatro Mil Ciento Cincuenta Soles (S/. 4,150.00)** por la comisión de la infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referido a "Prestar el servicio de transporte de personas en una modalidad diferente a la autorizada sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente", infracción calificada como Muy Grave, **CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO DE PLACA DE RODAJE N° B3A-786, SEÑOR HUGO IBANIZ SUYO CRUZ (DNI N° 10700673).**
- **SUBSISTA** la medida preventiva de **INTERNAMIENTO DEL VEHÍCULO DE PLACA DE RODAJE N° B3A-786 CON RETIRO DE PLACAS**, de propiedad de **HUGO IBANIZ SUYO CRUZ** de conformidad con lo conformidad con el numeral 111.1.2 del artículo 111° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y el numeral 256.2 del artículo 256° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General.

Que, con fecha 26 de julio del 2019, se emitió el Oficio de notificación N° 581-2019/GRP-440010-440015-440015.03 dirigido al conductor **MANUEL MORE RAMOS**, así también se emitió el Oficio de notificación N° 582-2019/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 26 de julio del 2019 dirigido al propietario **HUGO IBANIZ SUYO CRUZ**; a fin de poner de conocimiento el informe final de instrucción N° 1360-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 19 de julio del 2019.



Que, en folios cuarenta y cinco (45) obra el cargo de notificación del Oficio de notificación N° 581-2019/GRP-440010-440015-I, en cuyo cargo de notificación se deja constancia que la misma fue recepcionada por la señora **YANET MENDOZA CHIROQUE**, identificada con DNI N° 47039385, con fecha 10 de agosto del 2019 a horas 9:30 am, quien indicó ser "familiar".

Que, a folios cuarenta y seis (46) obra el cargo de notificación del Oficio de notificación N° 582-2019/GRP-440010-440015-I, cuyo cargo de notificación se deja constancia que la misma fue recepcionada por la señora **DIANA ANGELES HUAMAN**, identificada con DNI N° 42531676, con fecha 07 de agosto del 2019 a horas 10:00 am, quien indicó ser "cuñada del titular".



Que, es necesario indicar que, con fecha 22 de diciembre del 2016 se publicó en el Diario el Peruano, el Decreto Legislativo N° 1272, que modifica la Ley del Procedimiento Administrativo General y al mismo tiempo incorpora el **artículo 237-A** la figura jurídica de la Caducidad del Procedimiento Administrativo Sancionador, en donde establece que: **1. "El plazo para resolver los procedimientos sancionadores indicados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. (...) 2. Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo (...) 3. La caducidad es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio".**

Que, en esta misma línea, el 20 de marzo de 2017 se publica en el Diario Oficial El Peruano el Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444 en donde la figura jurídica de la caducidad del procedimiento administrativo sancionador se encuentra regulada en el artículo 257°. Asimismo, en la Décima Disposición Complementaria Transitoria, se establece que: "Para la aplicación



REPUBLICA DEL PERU



Gobierno Regional Piura
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **1008** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **29 NOV 2019**

de la caducidad prevista en el artículo 257° del presente Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se establece un plazo de un (1) año, contado desde la vigencia del Decreto Legislativo N° 1272, para aquellos procedimientos sancionadores que a la fecha se encuentran en trámite”.

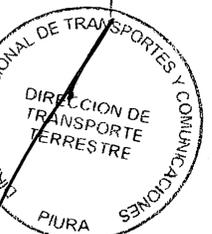
Que, asimismo, es preciso señalar que el 16 de setiembre del 2018, se publica en el Diario Oficial El Peruano el Decreto Legislativo N° 1452, mismo que incorpora al Artículo 237-A el numeral 5 señalando lo siguiente: **5. La declaración de la caducidad administrativa no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan o no resulte necesario ser actuados nuevamente (...).** Asimismo, las medidas preventivas, correctivas y cautelares dictadas se mantienen vigentes durante el plazo de tres (3) meses adicionales en tanto se disponga el inicio del nuevo procedimiento sancionador, luego de lo cual caducan, pudiéndose disponer nuevas medidas de la misma naturaleza en caso se inicie el procedimiento sancionador.”

Que, es necesario indicar, que con fecha 25 de enero del 2019, se publica en el Diario Oficial El Peruano el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, mismo que incorpora las modificatorias contenidas en la norma del Texto Único ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, incorporando el **Artículo 259°** “Caducidad administrativa del procedimiento sancionador”, (artículo incorporado por el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1272, modificado según el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1452) aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante la Ley.

Que, en ese contexto, mediante la imposición del acta de control N° 001290-2018 de fecha 11 de diciembre del 2018, se inició el procedimiento administrativo sancionador al señor conductor **MANUEL MORE RAMOS** y al propietario **HUGO IBANIZ SUYO CRUZ**, como responsable solidario - presuntamente por la comisión de la infracción **CODIGO F.1** del Anexo II del Reglamento, modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, INFRACCION DE QUIEN REALIZA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACION, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO consistente en **“prestar servicio de transporte de personas en una modalidad diferente a la autorizada sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente”, (...)**, infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con multa de 01 UIT y medida preventiva de retención de Licencia de conducir e internamiento del vehículo.

Que, habiendo transcurrido a la fecha más de nueve (09) meses, sin haber resuelto el procedimiento administrativo sancionador iniciado de oficio por la comisión de la infracción **CODIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, debido a que en un primer momento no fue posible notificar el Oficio N° 18-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 27 de febrero del 2019; siendo así la entidad solicito se notifique en diario el peruano o el diario de mayor circulación (La República) establecidos en el numeral 20.1.3 del artículo 20 de la ley 27444, como es de verse del documento a fojas (30), así también la demora en alcanzar el expediente con fecha 03 de octubre del 2019 al apoyo legal (02) para la correspondiente evaluación de los alegatos complementarios del Informe Final de Instrucción N° 1360-2019/GRP-440010-440015-440015.03 con fecha 19 de julio del 2019; como se advierte a fojas cuarenta y seis (46) y a la recepción del expediente existe la figura jurídica de la caducidad del procedimiento administrativo sancionador se encuentra regulada en el artículo 259° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444.

Que, sin perjuicio de lo expuesto y en virtud a lo establecido en el numeral 4 del artículo 259° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444 que refiere: **“en el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador”**. En ese sentido, al no haber prescrito la infracción, tal como lo señala el numeral 130.1 del artículo 130° del Reglamento y al ser el Acta de Control N° 001290-2018 de fecha 11 de diciembre del 2018, el medio probatorio eficiente que contiene la acción debidamente tipificada y los requisitos de validez estipulados en el artículo 244° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444, corresponde a la autoridad administrativa iniciar nuevo procedimiento



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

1008

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 29 NOV 2019

administrativo sancionador al conductor **MANUEL MORE RAMOS** y al propietario **HUGO IBANIZ SUYO CRUZ**, como responsable solidario - presuntamente por la comisión de la infracción **CODIGO F.1** del Anexo II del Reglamento, modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, INFRACCION DE QUIEN REALIZA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACION, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO consistente en "**prestar servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente(...)**", infracción calificada como **MUY GRAVE**.

Que, asimismo se dará inicio a las acciones de responsabilidad administrativa respectiva, acerca de la dilación en el presente procedimiento administrativo sancionador, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 259° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, tales consideraciones se hace necesario que la Autoridad de Transportes conforme a la señalado en el artículo 259° del Decreto Supremo 017-2009-MTC proceda a emitir el resolutive correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización, Oficina de Asesoría Legal.

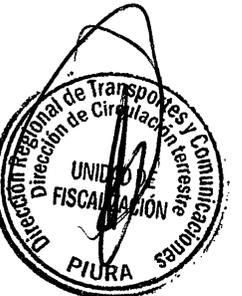
En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de abril de 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 0360-2019/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 11 de abril del 2019.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR DE OFICIO LA CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR iniciado mediante Acta de Control N° 001290-2018 de fecha 11 de diciembre del 2018, contra el señor **MANUEL MORE RAMOS** (conductor) y a **HUGO IBANIZ SUYO CRUZ** (propietario del vehículo) - como responsable solidario - por la presunta comisión de la infracción **CODIGO F.1** del Anexo II del Reglamento, modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, INFRACCION DE QUIEN REALIZA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACION, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO consistente en "**prestar servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente en una modalidad o ámbito diferente al autorizado (...)**", infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con multa de 01 UIT y medida preventiva de retención de Licencia de conducir e internamiento del vehículo; procediendo al archivo del presente procedimiento administrativo sancionador, de conformidad con los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR NUEVO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR al señor **MANUEL MORE RAMOS** (conductor) y a **HUGO IBANIZ SUYO CRUZ** (propietario del vehículo) - como responsable solidario - por la presunta comisión de la infracción **CODIGO F.1** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por Decreto Supremo 005-2016-MTC, INFRACCION DE QUIEN REALIZA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACION, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO consistente en "**prestar servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente en una modalidad o ámbito diferente al autorizado**", infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con multa de 01 UIT; virtud a lo establecido en el numeral 4 del artículo 259° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444.

ARTÍCULO TERCERO: MANTENER LA MEDIDA PREVENTIVA DE INTERNAMIENTO, EN DEPÓSITO NO OFICIAL al vehículo de placa de rodaje N° **B3A-786** de propiedad de **HUGO IBANIZ SUYO CRUZ**; de conformidad con el numeral 111.1.2 del artículo 111° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y el numeral 259.2 del artículo 259° del Texto Único Ordenado de la Ley de



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **1008** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

29 NOV 2019

Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO CUARTO: INICIAR ACCIONES ADMINISTRATIVAS correspondientes, a fin de determinar la responsabilidad administrativa en el presente procedimiento que generó el archivo del procedimiento administrativo sancionador de acuerdo al numeral 2 del artículo 259° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444 y en conformidad con los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO QUINTO: OTÓRGUESE un plazo de cinco (05) días a **MANUEL MORE RAMOS**, para que presente sus descargos correspondientes ante esta entidad y así se pueda tomar una decisión arreglada a Derecho, conforme lo estipula el artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO SEXTO: OTÓRGUESE un plazo de cinco (05) días al señor **HUGO IBANIZ SUYO CRUZ**, para que presente sus descargos correspondientes ante esta entidad y así se pueda tomar una decisión arreglada a Derecho, conforme lo estipula el artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO SETIMO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución a **MANUEL MORE RAMOS**, en su domicilio sito en JR. MIGUEL GRAU 219 TABLAZO LA UNION-PIURA, en conformidad a lo establecido en el Art. 124° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución al señor **HUGO IBANIZ SUYO CRUZ**, en su domicilio sito en PASAJE MOQUEGUA, LOTE 15 MZ. R- PUEBLO JOVEN PERALES, DISTRITO DE SANTA ANITA, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA, en conformidad a lo establecido en el Art. 124° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO NOVENO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización, Oficina de Asesoría Legal y órganos de apoyo de Contabilidad y Tesorería de esta entidad para los fines correspondientes.

ARTÍCULO DECIMO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drTCP.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Ing. Cesar O. A. Nizama Garcia
DIRECTOR REGIONAL

